



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0104 - - -

26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025- -/DISPO-ESTPO-20.1 de fecha 28 de enero de 2025, el subintendente JULIO CESAR LUNA DIAZ, integrante estación de policía San Onofre, dejó a disposición de la Corporación, 200 huevos de iguana, los cuales fueron incautados el día 28 de enero de 2025, al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, en la carrera 17 con calle 21 del barrio el cope del municipio de San Onofre. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213081, se realizó la aprehensión preventiva de, 200 huevos de la especie iguana (*Iguana iguana*), incautados por la Estación de Policía de San Onofre.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 005 de febrero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

**Descripción general del lugar:** El día 28 de enero de 2025, en actividades de registro y control, miembros de la Policía Nacional, del municipio de San Onofre, incautaron doscientos (200) huevos de Iguana (*Iguana iguana*), mientras realizaban patrullaje por el sector kra 17 con calle 21 del barrio el cope del municipio de San Onofre, sorprendieron en flagrancia al ciudadano LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.459.633. Quien portaba los huevos de iguana en un morral.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213016, firmada por el subintendente de la policía nacional JULIO CESAR LUNA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.910.898. El subproducto fue incautado en kra 17 con calle 21 del barrio el cope, municipio de San Onofre, y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el día 29 de enero del 2025, para su adecuado manejo en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

(...)

**CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:



Ambiente

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

0104 - - -  
26 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

1. *El subproducto (huevos) incautado pertenece a la especie Iguana iguana, la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie, se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN, como preocupación menor (LC) y en el apéndice II de CITES.*
2. *El subproducto (huevos de la especie Iguana iguana), fueron incautados al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.459.633. Quien portaba los huevos de iguana en un morral.*

*Se resalta que la especie de fauna silvestre de la cual se obtiene el subproducto incautado, no están listada en la Resolución 0126 de 2024, si tiene veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, según la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".*

3. *El equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, concluyó que el subproducto debería ser incinerado. La incineración se realizó el día 30 de enero de 2025, en el sector la perdiz, municipio de Santiago de Tolú, coordenadas N: 9°30'45.73" N 75°35'15.78". Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 1 0 4 - - -  
2 6 FEB 2025

### **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos".



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0104 - - -  
26 FEB 2025

### **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

*por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

*"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", se encuentra la especie iguana (*Iguana iguana*), en veda regional.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, por la tenencia de doscientos (200) huevos de Iguana (*Iguana iguana*), sin contar con el permiso y/o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

### **PRUEBAS**

- Oficio de policía No. GS-2025-/DISPO-ESTPO-20.1 del 28 de enero de 2025.
- Acta de incautación de elementos varios de la policía nacional.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213081.
- Informe No. 005 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

J



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

0104 - - -  
26 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** el siguiente cargo único al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión doscientos (200) huevos de la especie Iguana (*Iguana iguana*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-/DISPO-ESTPO-20.1 del 28 de enero de 2025.
- Acta de incautación de elementos varios de la policía nacional.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213081.
- Informe No. 005 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, residente en la calle el puerto del municipio de San Onofre (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

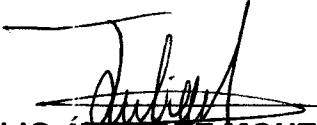
CONTINUACIÓN AUTO N.º

0104 - - -  
26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**

Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	 MA
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	 LB

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.